PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVIII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 24 DEL AÑO 2026. | No. 4

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
TRIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1019.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1020.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA IXCATLÁN, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 22**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1019

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene. Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Documento digital que ampara una transacción económica. Validado en línea por el SAT mediante un timbrado y utiliza sellos digitales para garantizar la autenticidad, seguridad jurídica y transparencia de la operación, siendo la versión XML el formato oficial para el registro fiscal.

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** anción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrecta;

XXXI. **m:** Metros;

XXXII. **m2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **m3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. La persona a cargo de la Presidencia Municipal;

III. La persona a cargo de la Tesorería Municipal y las personas Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como las personas servidoras públicas federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago:

a) Pago en efectivo;

b) Pago en especie;

c) Pago con tarjeta de crédito;

d) Pago con tarjeta de débito;

e) Pago con cheque;

f) Pago con transferencia bancaria o electrónica; y

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Durante el Ejercicio Fiscal 2026, se otorgarán descuentos o incentivos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla:

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERISTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Predial	• Población en General	Primer mes del Ejercicio 50% Segundo mes del Ejercicio 30% Tercer mes del Ejercicio 20% Décimo mes del Ejercicio 20%	• Presentar el último pago del impuesto predial que hayan realizado • Estar en el padrón de Contribuyentes
	• Jubilados • Pensionados • Pensionistas • Discapacitados	Anual al 50%	• Estar en el padrón de Contribuyentes. • Previo estudio socioeconómico. • Estar al corriente de sus pagos.
Actividades desarrolladas en el Corredor Interoceánico	Actividades dedicadas a la producción, elaboración y/o fabricación industrial de bienes y servicios de los siguientes rubros: • Eléctrica y electrónica. • Semiconductores. • Automotriz (electromovilidad), autopartes y equipo de transporte. • Dispositivos médicos. • Farmacéutica. • Agroindustria. • Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias). • Maquinaria y Equipo. • Tecnologías de la Información y la Comunicación. • Metales. • Petroquímica.	Primer mes del ejercicio Hasta el 50%	• Presentar el proyecto de inversión dentro del municipio. • Estar destinado a la actividad señalada al proyecto de inversión. • Cumplir con el pago oportuno de sus contribuciones a la cual se encuentra sujeto.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado (Pesos)
IMPUESTOS	**2,000,000.00**
Impuestos sobre los Ingresos	**10,000.00**
Rifas, sorteos, loterías y concursos	5,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**1,757,000.00**
Predial	1,607,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	150,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**230,000.00**
Traslación de dominio	230,000.00
Accesorios de Impuestos	**3,000.00**
Multas del Impuesto Predial	1,000.00
Recargos de Impuesto Predial	1,000.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**58,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	**58,000.00**
Saneamiento	58,000.00
DERECHOS	**9,000,000.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**30,000.00**
Mercados	10,000.00
Panteones	10,000.00
Rastro	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	**8,970,000.00**
Alumbrado Público	10,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	50,000.00
Licencias y Permisos	1,500,000.00
Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios	3,500,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorización para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	3,040,000.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	120,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	100,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	500,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	50,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	100,000.00
PRODUCTOS	**400,000.00**
Productos	**400,000.00**
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	20,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	20,000.00
Otros productos	350,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	2,500.00
Productos Financieros del Fondo III	2,997.00
Productos Financieros del Fondo IV	2,500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	2,000.00
APROVECHAMIENTOS	**200,000.00**
Aprovechamientos	**200,000.00**
Multas	200,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**84,438,002.00**
Participaciones	**40,138,000.00**
Fondo General de Participaciones	26,560,000.00
Fondo de Fomento Municipal	10,520,000.00
Fondo Municipal de Compensaciones	498,000.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	453,000.00
I.S.R. sobre salarios	120,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	330,000.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,400,000.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	178,000.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	54,000.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	25,000.00
Aportaciones	**44,300,000.00**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	27,300,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	17,000,000.00
Convenios	**2.00**
Programas Federales	1.00

Programas Estatales	1.00
Total	96,096,002.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcán en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos

descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquéllos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o
II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	160.00
B	115.00
C	96.00
D	83.00
Fraccionamientos	112.00
Susceptible de Transformación	70.00
Agencias y Rancherías	64.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	3,852.00
Agostadero	3,210.00
Forestal	2,568.00
No apropiados para uso agrícola	1,926.00
BASES MINIMAS	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rustico	1 UMA

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Medio	PIM4	1,101.00	Económico	COCI3	618.00
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COCI4	723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Básico	PBB1	660.00	Mínimo	COBP2	209.00
Económico	PBE3	838.00	Económico	COBP3	262.00
Media	PBM4	964.00	Medio	COBP4	314.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA					
Económico	PEE3	1,215.00			
Media	PEM4	1,331.00			
Alta	PEA5	1,530.00			

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

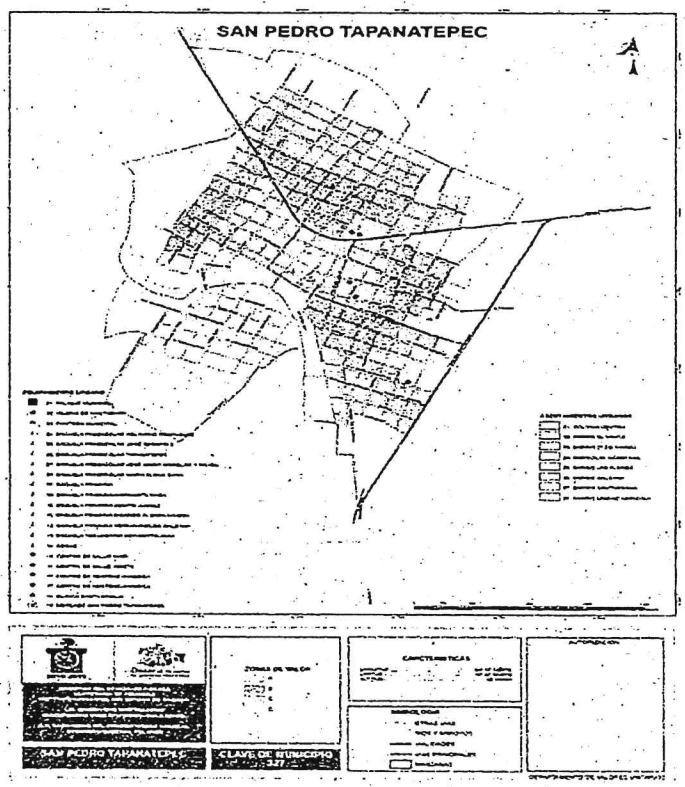

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del
Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, discapacitados, adultos mayores, madres y/o padres solteros, viudas que lo acrediten, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual, y años de rezago, por el bien inmueble que habiten siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

	TIPO	CUOTA EN UMA´S
I.	Habitacional residencial	0.030
II.	Habitacional tipo medio	0.030
III.	Habitacional popular	0.020
IV.	Habitacional de interés social	0.020
V.	Habitacional comercial	0.035
VI.	Habitacional agropecuario	0.020
VII.	Industrial	
	a) Fusión	0.040
	b) Subdivisión	0.040
	c) Lotificación	0.040
	d) Relotificación	0.040
VIII.	De servicio	0.035

Artículo 30. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 37. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción/ampliación de agua potable (Red de distribución) por metro lineal	701.00
II. Introducción/ampliación de drenaje sanitario por metro lineal	701.00
III. Electrificación por metro lineal	700.00
IV. Revestimiento de las calles m²	70.00
V. Pavimentación de calles m²	21.00
VI. Banquetas m²	190.00
VII. Guarniciones metro lineal	245.00

Artículo 43. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 44. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 45. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 48. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m²	3.00	Diarios
II. Puestos de cortinas metálicas	5.00	Diarios
III. Casetas o puestos ubicados en la vía publica	10.00	Diarios
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos chicos hasta 1 m²	30.00	Diarios
V. Vendedores ambulantes o esporádicos grandes de 1 m²	50.00	Diarios
VI. Vendedores ambulantes de visita periódica	60.00	Diarios

Artículo 49. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	500.00
b) Servicios de exhumación	1,000.00
c) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 55. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	20.00	Por evento
b) Ganado Vacuno por cabeza	40.00	Por evento
c) Ganado Ovino por cabeza	20.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Por fierro
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Cada tres años
IV. Dictamen sanitario	50.00	Por dictamen
V. Salida de ganado bovino, caprino y equino	35.00	Por cabeza

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público. Se considera por Servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 58. Para la determinación del pago de este derecho se observará lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 59.- La base de este Derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del presente artículo, el cual se compone de:

I. Costos de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento; la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento de alumbrado público y luminarias.

II. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

III. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;

Para los efectos de este artículo se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio inmediato anterior, por los gastos directamente involucrados con la prestación del servicio de alumbrado público, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 60. La cuota mensual o bimestral para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual del ejercicio anterior al que se calcula, actualizado, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, actualizado por la inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho, el cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.

CUOTA EN PESOS	
I. MENSUAL	25.91
II. BIMESTRAL	51.82

El derecho por el servicio de alumbrado público se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo de pago correspondiente; pudiendo facilitar la Tesorería Municipal, el pago por anualidad anticipada, junto con el pago del impuesto predial.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Certificación de apeo y deslinde de la superficie de un predio	500.00
II. Certificación de la ubicación de un inmueble	350.00
III. Certificación de la superficie de un predio	400.00
IV. Constancia de residencia	100.00
V. Constancia de origen y vecindad	100.00
VI. Constancia de dependencia económica	100.00
VII. Constancia de identidad	100.00
VIII. Constancia domiciliaria	100.00
IX. Certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	5.00
X. Constancia de no adeudo de contribuciones municipales	
a) Ordinario	143.00
b) Urgente	286.00
XI. Constancia de subdivisión de terreno	500.00
XII. Constancia de recomendación	100.00
XIII. Actas de comparecencia y convenio	150.00
XIV. Contrato privado de compra venta de un predio	500.00
XV. Constancia de posesión	400.00
XVI. Por expedición de cedula de registro, Actualización y Revalidación a padrón fiscal municipal de:	
a) Giros blancos	50.00
b) Aparatos mecánicos	100.00
c) Bebidas alcohólicas	100.00
XVII. Integración al padrón municipal	100.00
XVIII. Cedula fiscal inmobiliaria	100.00
XIX. Cancelación de la cuenta predial y registro	100.00
XX. Constancia de situación económica	120.00
XXI. Constancia de acta circunstanciada	120.00
XXII. Acta de convenio entre particulares	150.00
XXIII. Constancia de afectación arbórea	60.00
XXIV. Constancia de Buena Conducta	100.00

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de:	
a) Construcción metro cuadrado de terreno	
1) Casa habitación	18.00
2) Comercial, de servicios y similares	30.00
3) Conjuntos habitacionales	22.00
4) Centros comerciales o similares obra	48.00
5) Bardas perimetrales y muros de contención	13.00
6) Gasolineras y giros de alto riesgo	80.00
7) Licencia de construcción industrial por m²	80.00
8) Autorización de prórroga de licencia de construcción	50% del costo de la licencia
b) Reconstrucción por metro cuadrado	
1) Casa habitación	0.45
2) Comercial, de servicios y similares	16.00
3) Conjuntos habitacionales	55.00
4) Centros comerciales o similares obra nueva	21.00
5) Bardas perimetrales y muros de contención	5.00
6) Gasolineras y giros de alto riesgo	138.00
c) Construcción de albercas por metro cubico.	
1) Hasta de 5000 lts	2,240.00
2) Hasta de 5000.01 Lts a 10,000 Lts	3,585.00
3) Hasta de 10,000 lts en adelante	5,377.00
d) Ruptura de banquetas	
1) Habitación por metro lineal	76.00
2) Comercial, de servicios y similares por m²	448.00
e) Empedrados metro cuadrado	45.00
f) Pavimento por metro cuadrado y mantenimiento en general	45.00
g) Excavaciones por metro cuadrado	15.00
h) Rellenos por metro cuadrado en general	12.00
i) Remodelación de fachadas de fincas urbanas metro cuadrado	49.00
j) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales metro cuadrado	31.00
k) Autorización para trabajos de demolición. Metro Cuadrado	
1) Residencial	48.00
2) Medio	45.00
3) Interés Social	28.00
4) Popular	23.00
5) Comercial	54.00
6) Industrial	62.00
7) Agropecuario	23.00
8) De servicio	54.00
l) Registro de perito responsable de obra	5,000.00
m) Instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructura o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación en azotea o terreno natural, por unidad.	154,500.00
n) Colocación de antenas emisoras y receptoras, por unidad.	20,600.00
o) Reubicación de antena	206,000.00
p) Regularización de instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructura o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación en azotea o terreno natural, por unidad.	257,500.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior (Por plano)	2,240.50
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.	
1) Alineamiento. Metro lineal.	196.00
2) Número oficial	1,675.00
IV. Cambio de Uso de Suelo. Se cobrará de acuerdo al tipo de suelo. Metro Cuadrado.	
1) Residencial	11.00
2) De interés social	9.00
3) Comercial	3.00
4) Industrial	16.00
5) Servicios	13.00
6) Agrícola	9.00
7) De características especiales	16.00
V. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	
a) Centros o plazas comerciales	18,437.00
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas, hoteles y escuelas	23,077.00
c) Antenas de telefonía celular.	8,962.00
d) Talleres de producción y clínicas hospitalarias.	8,962.00
e) Cementeras, ladrilleras y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias toxicas en la atmosfera.	23,077.00
d) Obras industriales.	
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	17,207.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	25,900.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	17,207.00
4) Estudios de riesgo ambiental.	25,900.00
VI. Por acudir a cuantificar los daños ocasionados a instalaciones públicas o de particulares.	896.00
VII. Permisos temporales por derecho de piso vía pública (estacionamiento)	224.00
VIII. Permiso para ocupación de vía pública por colocación de escombro, material y/o andamios de hasta 4m² hasta por 5 días.	314.00
IX. Constancia de terminación de obra.	50% del costo de la licencia
X. Retiro de sellos en obras:	
a) suspendidas por sello	1,032.00
b) clausuradas por sello	1,548.00
XI. Dictámenes de desarrollo urbano:	
a) De ubicación de predio.	1,434.00
b) De no inundación de predio.	5,108.00
c) De factibilidad de zona urbana.	2,061.00
d) De nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio público.	717.00
e) De seguridad estructural.	1,613.00
f) Dictámenes varios.	2,599.00
XII. Otras licencias o permisos	
a) Permiso por demoliciones por metro cuadrado.	717.00
b) Dictamen de impacto de protección civil:	
1) Micro y pequeña empresa	538.00
2) Mediana empresa	717.00
3) Grande (plazas y centros comerciales)	807.00
4) Industrial	1,080.00
XIII. Autorización de uso de suelo por metro cuadrado	
1) Residencial	11.00
2) De interés social	9.00
3) Comercial	3.00
4) Industrial	16.00
5) Servicios	13.00
6) Agrícola	9.00
7) De características especiales	16.00
XIV. Deslinde por metro lineal	4.14
XV. Cambio de densidad por metro cuadrado	100.00

Artículo 68. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m^2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	3,585.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	1,344.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	896.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	448.00

Artículo 69. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Artículo 72.- Los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial.

Artículo 73. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Expedición Por inicio de operaciones (Pesos)	Refrendo Anual (Pesos)
I.	Abarrotes	840.00	525.00
II.	Abarrotes (negocios de cadena nacionales e internacionales)	59,740.00	41,835.00
III.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	33,990.00	16,995.00
IV.	Agencias refresqueras	27,325.00	16,995.00
V.	Agencias de jugos industrializados	22,000.00	13,275.00
VI.	Agencias de vehículos	16,247.00	9,284.00
VII.	Agencia de motocicleta	11,550.00	7,700.00
VIII.	Almacenes o bodega	5,500.00	3,300.00
IX.	Alquiler de mobiliario para eventos	2,000.00	1,000.00
X.	Antojitos regionales	500.00	300.00
XI.	Antojitos y Alimentos de cocina	1,000.00	800.00
XII.	Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	400.00	400.00
XIII.	Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	860.00	500.00
XIV.	Artículos deportivos	1,000.00	500.00
XV.	Arrendamiento de cuartos y/o locales comerciales en general por metro cuadrado.	75.00	50.00
XVI.	Aerogenerador	180,000.00	95,000.00
XVII.	Aserradero.	15,000.00	10,000.00
XVIII.	Bancos m2	133,900.00	123,600.00
XIX.	Banquetes	2,000.00	1,000.00
XX.	Baños públicos	4,000.00	2,000.00
XXI.	Balneario	4,000.00	3,000.00
XXII.	Billares sin bebida alcohólicas	1,950.00	1,300.00
XXIII.	Bodegas de Materiales para construcción	15,000.00	7,500.00
XXIV.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	12,000.00	6,000.00
XXV.	Bodegas y/o almacén en general	10,000.00	10,000.00
XXVI.	Bisutería	1,000.00	500.00
XXVII.	Carnicerías	840.00	630.00
XXVIII.	Carpintería	1,500.00	800.00
XXIX.	Casas de empeño	25,750.00	15,450.00
XXX.	Caseta con venta de alimentos	1,500.00	800.00
XXXI.	Cafetería de cadena nacional e internacional	31,650.00	21,100.00
XXXII.	Cafeterías	5,000.00	2,500.00
XXXIII.	Cajas de Ahorro y Prestamos	74,160.00	55,620.00
XXXIV.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	11,605.00	5,800.00
XXXV.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares	119,500.00	70,630.00
XXXVI.	Casas de materiales para la construcción local	7,350.00	6,300.00
XXXVII.	Casas de materiales para la construcción cadena local, nacional	15,000.00	10,000.00
XXXVIII.	Caseta telefónica y servicio de internet	1,000.00	600.00
XXXIX.	Caseta Telefónica y fax	3,000.00	1,500.00
XL.	Cenaduría	800.00	500.00
XLI.	Centro Comercial	216,000.00	148,320.00
XLII.	Centros deportivos sin bebida alcohólicas	1,850.00	800.00
XLIII.	Centros médicos	10,000.00	6,000.00
XLIV.	Centros recreativos sin bebida alcohólicas	1,850.00	1,200.00
XLV.	Central camionera	30,000.00	25,750.00
XLVI.	Clínicas médicas	5,000.00	3,500.00
XLVII.	Clínica odontológica	3,500.00	1,800.00
XLVIII.	Club de nutrición	2,000.00	1,500.00
XLIX.	Constructoras	8,000.00	6,000.00
L.	Consultorios médicos y dentales	1,600.00	850.00
LI.	Concesionarios de venta de vehículos, maquinaria agrícola, y maquinaria pesada.	20,000.00	15,000.00
LII.	Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	1,400.00	700.00
LIII.	Comercializadoras y distribuidoras de pintura	11,390.00	6,750.00
LIV.	Cocinas económicas y/o fondas	1,000.00	600.00
LV.	Comedor familiar	2,000.00	1,200.00

LVI.	Cremería, Quesería y derivados	8,000.00	5,000.00
LVII.	Ciber o ciber café	1,500.00	1,000.00
LVIII.	Despachos en general	5,500.00	3,000.00
LIX.	Discos y películas DVD	500.00	300.00
LX.	Discoteque	10,000.00	7,000.00
LXI.	Distribuidora de agua pipa	1,000.00	800.00
LXII.	Distribuidora de refrescos y bebidas azúcaradas	3,000.00	2,000.00
LXIII.	Distribuidora de hielo	2,400.00	1,200.00
LXIV.	Distribuidora de material eléctrico	6,000.00	3,000.00
LXV.	Distribuidora de materiales para construcción de cadena	24,200.00	18,150.00
LXVI.	Distribuidora de materiales para construcción sin cadena	15,000.00	10,000.00
LXVII.	ooo) Distribuidora de telefonía celular (venta)	12,000.00	6,000.00
LXVIII.	Distribuidora de vidriería y cancelería	5,000.00	3,500.00
LXIX.	Distribuidora de Gas	9,000.00	4,700.00
LXX.	Dulcerías	400.00	230.00
LXXI.	Ebanistería	2,000.00	1,500.00
LXXII.	Elaboración y venta de helados	2,000.00	1,500.00
LXXIII.	Elaboración y venta de piñatas	300.00	200.00
LXXIV.	Electrónica	2,000.00	1,500.00
LXXV.	Electrodomésticos y Línea Blanca	3,000.00	1,900.00
LXXVI.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	3,000.00	1,900.00
LXXVII.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	4,000.00	2,500.00
LXXVIII.	Empresas de publicidad	3,150.00	2,100.00
LXXIX.	Empresas de TV por cable.	24,000.00	12,000.00
LXXX.	Empresa refresquera (Distribución y venta)	360,000.00	358,000.00
LXXXI.	Estaciones de radio Comercial	10,000.00	6,000.00
LXXXII.	Expendio de huevo	1,000.00	800.00
LXXXIII.	Expendio de pollo	4,000.00	2,000.00
LXXXIV.	Estéticas	1,000.00	500.00
LXXXV.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cablecoaxial o de fibra óptica	17,400.00	13,926.00
LXXXVI.	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	11,605.00	9,280.00
LXXXVII.	Empresas de telecomunicación	90,000.00	54,000.00
LXXXVIII.	Empacadora de exportación (Hidrotérmicos)	100,000.00	80,000.00
LXXXIX.	Empacadora nacional	70,000.00	50,000.00
XC.	Empacadora local	40,000.00	30,000.00
XCI.	Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza)	2,000.00	1,000.00
XCII.	Escuela de Computo e Idiomas	2,000.00	1,000.00
XCIII.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	1,500.00	800.00
XCIV.	Estacionamientos públicos	2,500.00	1,800.00
XCV.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,000.00	800.00
XCVI.	Farmacia de cadena nacional o franquicias	15,825.00	8,440.00
XCVII.	Farmacias de medicina alópata y medicina Naturista	1,600.00	850.00
XCVIII.	Farmacias con venta de artículos diversos	2,700.00	1,700.00
XCIX.	Farmacias sin franquicias	2,625.00	1,525.00
C.	Ferreterías	6,000.00	4,000.00
CI.	Ferretería de cadena o franquicia Federal, Estatal o Municipal	34,815.00	17,407.00
CII.	Florerías	1,000.00	800.00
CIII.	Funeraria	3,000.00	1,500.00
CIV.	Frutería y Verdulería	2,000.00	1,000.00
CV.	Graveras	10,000.00	5,100.00
CVI.	Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	5,000.00	3,000.00
CVII.	Gasolineras	98,000.00	80,340.00
CVIII.	Gaseras	70,000.00	40,000.00
CIX.	Gimnasios	2,000.00	1,000.00
CX.	Guardería y Estancia Infantil	2,500.00	1,500.00
CXI.	Herrería	1,500.00	800.00
CXII.	Hospitales	10,000.00	5,200.00
CXIII.	Hotel y motel sin venta de bebidas alcohólicas	8,500.00	7,500.00
CXIV.	Hostal y casa de huéspedes	3,000.00	1,500.00
CXV.	Hojalatería y Pintura	2,000.00	1,000.00
CXVI.	Implementos agrícolas	1,500.00	800.00
CXVII.	Imprentas	3,500.00	2,500.00
CXVIII.	Instituciones financieras	10,500.00	4,200.00
CXIX.	Instituciones financieras de ahorro y préstamo	60,000.00	36,000.00
CXX.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	5,000.00	2,500.00
CXXI.	Intérprete, promotor musical y sonorización	5,000.00	2,500.00
CXXII.	Joyerías y regalos	1,800.00	1,000.00
CXXIII.	Jugueterías	1,000.00	500.00
CXXIV.	Jarciarías (jarcería)	2,000.00	1,000.00
CXXV.	Laboratorios clínicos y de imagen	2,000.00	1,900.00
CXXVI.	Lavados de autos	1,000.00	500.00
CXXVII.	Lavandería y/o tintorería	1,500.00	1,000.00
CXXVIII.	Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	750.00
CXXIX.	Marmolería	1,500.00	750.00
CXXX.	Madererías	5,000.00	3,000.00
CXXXI.	Maquinas eléctricas expendedoras de productos comestibles o no comestibles	3,000.00	1,500.00
CXXXII.	Materiales Eléctricos	3,000.00	1,500.00
CXXXIII.	Mercerías y Boneterías	1,000.00	500.00
CXXXIV.	Misceláneas	1,000.00	500.00
CXXXV.	Minisúper local	7,000.00	6,000.00
CXXXVI.	Mueblería en cadena o franquicia	22,000.00	11,000.00
CXXXVII.	Mueblería	3,500.00	2,500.00
CXXXVIII.	Molinos de nixtamal	750.00	500.00
CXXXIX.	Notarías Publicas u oficina de representaciónde notaria foránea	20,000.00	10,000.00
CXL.	Novedades	630.00	525.00
CXLI.	Ópticas	1,500.00	800.00
CXLII.	Oficinas administrativas m2	21,500.00	10,500.00
CXLIII.	Papelerías	630.00	525.00
CXLIV.	Pastelería	1,000.00	800.00
CXLV.	Panaderías	200.00	150.00
CXLVI.	Paletería	1,000.00	500.00
CXLVII.	Perifoneo	1,500.00	750.00
CXLVIII.	Pinturas y solventes de cadena	20,000.00	10,300.00
CXLIX.	Pinturas y solventes	5,000.00	2,500.00
CL.	Pizzería sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	800.00
CLI.	Pollería	525.00	430.00
CLII.	Pollos al carbón, rosticería y a la leña	2,500.00	1,800.00
CLIII.	Purificadora	10,000.00	5,000.00

CLIV.	Productos del mar (pescado, camarón)	2,500.00	1,800.00
CLV.	Proveedor y venta de equipos de computo	2,500.00	1,800.00
CLVI.	Parque eólico	220,000.00	110,000.00
CLVII.	Peluquerías	800.00	500.00
CLVIII.	Promotor musical	1,000.00	800.00
CLIX.	Proveedor de servicios de telefonía, accesorios y servicios de internet	10,000.00	9,000.00
CLX.	Preescolar (escuelas de educación privada con fines de lucro)	5,000.00	3,000.00
CLXI.	Primarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	8,000.00	5,000.00
CLXII.	Preparatorias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	10,000.00	6,000.00
CLXIII.	Preferencia de marca	40,000.00	35,000.00
CLXIV.	Parador autorizado de terminal de autobús	7,000.00	5,000.00
CLXV.	Refaccionaria en cadena o franquicia	11,000.00	6,600.00
CLXVI.	Refaccionaría	6,000.00	4,000.00
CLXVII.	Refresquería y juguerías	300.00	150.00
CLXVIII.	Regalos y perfumerías	300.00	150.00
CLXIX.	Rosticerías	1,500.00	900.00
CLXX.	Restaurantes	5,250.00	2,625.00
CLXXI.	Renovadora de calzado	300.00	150.00
CLXXII.	Renta de equipos de computo	300.00	150.00
CLXXIII.	Renta de maquinaria pesada	10,000.00	6,000.00
CLXXIV.	Renta de videojuegos	500.00	300.00
CLXXV.	Reparación de celulares	1,000.00	600.00
CLXXVI.	Rótulos	1,800.00	900.00
CLXXVII.	Supermercados	112,000.00	81,000.00
CLXXVIII.	Secundarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	12,000.00	8,000.00
CLXXIX.	Salón de eventos	10,000.00	6,000.00
CLXXX.	Salón de belleza, estética y barbería	500.00	200.00
CLXXXI.	Sanatorios	6,000.00	3,000.00
CLXXXII.	Servicios de alineación y balanceo	1,000.00	600.00
CLXXXIII.	Servicios de cursos y talleres en general	1,000.00	600.00
CLXXXIV.	Servicios de grúas	10,000.00	8,600.00
CLXXXV.	Servicio de serigrafía	1,500.00	800.00
CLXXXVI.	Sitios de taxis	3,000.00	1,500.00
CLXXXVII.	Taquerías y loncherías	500.00	350.00
CLXXXVIII.	Tabiquería	10,000.00	8,000.00
CLXXXIX.	Tienda de ropa	1,800.00	900.00
CXC.	Tienda de Ropa y accesorios para bebe	1,800.00	900.00
CXCI.	Tiendas naturistas	600.00	300.00
CXCII.	Tiendas para la construcción y ferretería (Integral)	30,000.00	15,000.00
CXCIII.	Tortillería	3,150.00	1,575.00
CXCIV.	Taller de bicicletas y refacciones	250.00	100.00
CXCV.	Talleres mecánicos integrales	1,500.00	850.00
CXCVI.	Tintorerías	1,000.00	800.00
CXCVII.	Torres de medición de viento	120,000.00	80,000.00
CXCVIII.	Tienda de conveniencia	58,000.00	41,835.00
CXCIX.	Tienda departamental	180,000.00	123,000.00
CC.	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de componentes eléctricos y/o electrónicos.	500,000.00	350,000.00
CCI.	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores.	500,000.00	350,000.00
CCII.	Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz	500,000.00	350,000.00
CCIII.	Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte.	500,000.00	350,000.00
CCIV.	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos.	500,000.00	350,000.00
CCV.	Unidades económicas dedicadas a la agroindustria.	500,000.00	350,000.00
CCVI.	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica	500,000.00	350,000.00
CCVII.	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros.	500,000.00	350,000.00
CCVIII.	IX. Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación.	500,000.00	350,000.00
CCIX.	Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica.	500,000.00	350,000.00
CCX.	Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales.	500,000.00	350,000.00
CCXI.	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual	500,000.00	350,000.00
CCXII.	Veterinaria y agro servicios	3,150.00	2,100.00
CCXIII.	Venta de artículos desechables	500.00	300.00
CCXIV.	Venta de artículos para el hogar	800.00	500.00
CCXV.	Venta de artículos regionales	800.00	500.00
CCXVI.	Venta de artículos religiosos	800.00	500.00
CCXVII.	Venta de fertilizantes	2,000.00	1,000.00
CCXVIII.	Venta de uniformes	800.00	500.00
CCXIX.	Vidriería y cancelería	2,000.00	1,000.00
CCXX.	Viveros	800.00	500.00
CCXXI.	Vulcanizadora	500.00	300.00
CCXXII.	Zapatería	3,500.00	2,500.00

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Cervecerías y/o agencias de distribución en jurisdicción del municipio.	2,262,374.00
b) Depósito de cerveza (pequeño, venta de 1 a 10 cartones diarios)	2,000.00
c) Depósito de cerveza (grande, venta de más de 10 cartones diarios)	5,500.00
d) Cabaret y centros nocturnos	15,000.00
e) Cantinas	10,000.00
f) Bares y canta bares	15,000.00

g) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	10,000.00
h) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores	6,000.00
i) Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	74,000.00
j) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00
k) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,500.00
l) Discoteca	15,000.00
m) Tiendas de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	69,600.00

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Cervecerías y/o agencias de distribución en jurisdicción del municipio.	2,120,000.00
b) Depósito de cerveza (pequeño, venta de 1 a 10 cartones diarios)	750.00
c) Depósito de cerveza (grande, venta de más de 10 cartones diarios)	3,000.00
d) Cabaret y centros nocturnos	5,500.00
e) Cantinas	1,500.00
f) Bares y canta bares	8,500.00
g) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	8,500.00
h) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores	2,000.00
i) Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	57,800.00
j) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00
k) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00
l) Discoteca	10,000.00
m) Tiendas de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	48,200.00

Artículo 75. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición cuota (Pesos)	Refrendo cuota (Pesos)
a) Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
b) Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador	500.00	250.00
c) Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	500.00	250.00
d) Máquina de refrescos y/o productos comestibles	1,000.00	800.00
e) Máquina de Baile (pump)	500.00	250.00
f) Mesa de futbolito	500.00	250.00
g) Mesa de Jockey	500.00	250.00
h) Mesa de billar	300.00	150.00
i) Pin Ball	500.00	250.00
j) Juegos infantiles con premio	500.00	250.00
k) Juegos infantiles sin premio	400.00	200.00
l) Rockolas	500.00	250.00
m) TV con sistema de consolas de videojuego	500.00	250.00
n) Toro mecánico	800.00	400.00
o) Sistema de computadora con renta de internet	200.00	100.00
p) Cambio de domicilio en general	800.00	800.00
q) Ampliación de horario	200.00 por hora	200.00 por hora
r) Cambio de propietario	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada
s) Ampliación de maquinas	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 78. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 79. Para las personas físicas o morales que usen y obtengan el derecho de permisos y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias. se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	20.00	Por día
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor parados jugadores y simulador	18.00	Por día
III. Juegos mecánicos por metro lineal	20.00	Por día
IV. Mesa de futbolito por metro lineal	20.00	Por día
V. Mesa de Jockey	18.00	Por día
VI. Mesa de billar	20.00	Por día
VII. Pin Ball por metro lineal	18.00	Por día
VIII. Juegos infantiles con premio	30.00	Por día
IX. Juegos infantiles sin premio	20.00	Por día
X. Carros eléctricos y mecánicos	25.00	Por día
XI. Toro mecánico	25.00	Por día
XII. Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares, por metro lineal	20.00	Por día
XIII. TV con sistema de videojuegos pormetro lineal	18.00	Por día
XIV. No especificado en los anteriores:		
a) El metro lineal sin carpa	16.00	Por día
b) El metro lineal con carpa	20.00	Por día
c) Juegos no contemplados	20.00	Por día

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público de forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 81.- Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Artículo 82.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	LICENCIA Y/O PERMISO (Cuota en Pesos)	REFRENDO (Cuota en Pesos)
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados por metro cuadrado.	120.00	45.00
b) Luminosos tipo marquesina	12,500.00	12,075.00
c) Luminoso en cajero automático	11,500.00	11,025.00
d) Giratorios luminoso por metro cuadrado	350.00	350.00
e) Giratorios eólico por metro cuadrado	120.00	45.00
f) Tipo bandera o paleta por metro cuadrado (por vista)	500.00	400.00
g) Tótem por metro cuadrado (por vista)	385.00	350.00
h) Pintado o integrado en escaparate y toldo por metro cuadrado	120.00	55.00
II. Espectaculares		
a) Espectaculares por metro cuadrado (por vista)	600.00	500.00
b) Unipolar por metro cuadrado	600.00	500.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido móvil	3,000.00	1,500.00
IV. Publicidad escrita		
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	100.00 por millar	No Aplica
b) Revistas	300.00 por millar	No Aplica
c) Pendones de 1 a 30 días	120.00	No Aplica
V. Carteleras de:		
a) Cines	400.00 por millar	No Aplica
b) Circos	550.00 por millar	No Aplica
c) Teatros	550.00 por millar	No Aplica
d) Bailes o espectáculos	550.00 por millar	No Aplica

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 83. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 85. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico	100.00	Por evento
	comercial e industrial	500.00	
II. Suministro de agua potable	Domestico	40.00	Mensual
	Comercial	123.00	
	Industrial y de servicios	3,090.00	
III. Conexión a la red de agua potable	Domestico	500.00	Por evento
	Comercial	1,030.00	
	Industrial	5,150.00	
	Servicios	1,545.00	
IV. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico, comercial, industrial y de servicios	300.00	Por evento

Artículo 86. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	Domestico	750.00	Anual
	Comercial	2,060.00	
	Industrial	7,200.00	

Sección Novena. Sanitarios Públicos

Artículo 87.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 88.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 89.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 90. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública o privada dentro de la circunscripción del Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas	5,400.00
II. Renovación de registro en el padrón de contratista	3,240.00

Artículo 91. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 92. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 93. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 94. El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 95. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 110 de esta Ley.

Artículo 96. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por este concepto se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 97.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de espacio para cajero automático en el Palacio Municipal.	4,000.00	Mensual
II. Arrendamiento de 1m² a 100 m² en "La Lomita".	28,565.00	Mensual
III. Arrendamiento de locales en "La Lomita".	2,060.00	Mensual

Artículo 98. Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, parques, jardines, banquetas y puentes, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 99. Por el uso de la vía pública del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en el presente apartado; propiedades particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

Concepto	Tipo	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	960.00	Anual
II. Casetas telefónicas	Unidad	1,020.00	Anual
III. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	84.00	Anual
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio	Kilometro o fracción	1,013.88	Anual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	78.50	Anual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	180.00	Anual

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 100. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes muebles, por los siguientes conceptos:

Artículo 101. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 102. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 93 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.- Renta de maquinaria		
a) Retroexcavadora	1,000.00	Por hora
b) Motoconformadora	2,500.00	Por hora
c) Payloader	1,500.00	Por hora
d) Tractores (maquinaria agrícola)	1,000.00	Por hora
e) Vactor	15,000.00	Por día
f). Camión tipo Volteo 7m³	7,000.00	Por hora

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 103.- El municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Bases para licitación pública	10,000.00

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 104. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 105. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 106. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 107. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 108. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 109. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Décima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 110. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 111.- El Municipio percibe ingresos, de acuerdo a su Bando de Policía y Gobierno, así como a su Normatividad Municipal por las siguientes faltas administrativas:

I. Infracciones al Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca.

	CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA	CUOTA EN PESOS	PERIORICIDAD
A) Son faltas contra la seguridad general:			
1	Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes;	1,000.00	Por evento
2	Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público;	1,000.00	Por evento
3	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de éstas;	1,000.00	Por evento

4	Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal;	1,000.00	Por evento
5	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo;	500.00	Por evento
6	Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los Centro de Espectáculos, diversiones o recreo, y	1,000.00	Por evento
7	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.	1,000.00	Por evento
B) Son faltas contra el civismo:			
1	Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos;	2,000.00	Por evento
2	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas pérdidas o abandonadas en lugar público;	1,000.00	Por evento
3	Mendigar habitualmente en lugar público; y	1,000.00	Por evento
4	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase	1,800.00	Por evento
C) Son faltas contra la propiedad pública:			
1	Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	1,000.00	Por evento
2	Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar buzones, expendios de timbres, señales	1,500.00	Por evento
	indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública;		
3	Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir llaves de ellos sin necesidad.	1,000.00	Por evento
4	Maltratar o ensuciar los lugares públicos	1,000.00	Por evento
5	Utilizar, remover o transportar el césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	1,000.00	Por evento
6	Maltratar o hacer uso indebido de las Estatuas, Monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos, y;	2,000.00	Por evento
7	Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	1,000.00	Por evento
D) Son faltas contra la Salubridad y el Ornato Público:			
1	Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.	2,000.00	Por evento
2	Arrojar en lugar público animales muertos, escombro o substancias fétidas.	2,000.00	Por evento
3	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento y verter aguas residuales al canal del sistema de riego municipal.	2,640.00	Por evento
4	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, deshechos ó cualquier otro objeto similar.	2,000.00	Por evento
5	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tramo de la acera del frente de éste o arrojar las basuras de las banquetas a la calle.	1,000.00	Por evento
6	Colocar los particulares, en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.	2,000.00	Por evento
7	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para ese efecto; y,	800.00	Por evento
8	Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado.	1,000.00	Por evento
E) Son faltas contra el bienestar colectivo:			
1	Causar escándalo en lugares públicos.	2,000.00	Por evento
2	Conducir en lugar público animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un perro que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros.	1,000.00	Por evento
3	Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o grave alteración del orden en un espectáculo o acto público.	5,000.00	Por evento
4	Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos.	1,000.00	Por evento
5	Producir por cualquier medio ruido que por su volumen provoque malestar público, emitidos por aparatos de sonido, perifoneo, auto parlantes o cualquier otro medio.	1,000.00	Por evento
6	Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente y	1,000.00	Por evento
7	Causar daños a vecinos, peatones o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, platas u otros objetos.	1,000.00	Por evento
F) Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares			
1	Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.	2,000.00	Por evento
2	Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.	1,000.00	Por evento
3	Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público.	2,000.00	Por evento
4	Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras substancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla.	1,000.00	Por evento
5	Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando estos los provoquen, animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga	1,000.00	Por evento
6	Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma; y,	1,000.00	Por evento
7	Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.	3,000.00	Por evento
G) Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia.			
1	Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.	1,000.00	Por evento
2	Invitar en lugar público al Comercio Carnal.	1,000.00	Por evento
3	Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.	2,000.00	Por evento
4	Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar y/o cualquier persona con la que se transite o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina; y,	2,000.00	Por evento
5	Asistir los menores de edad a Centro Nocturnos, Bares, Pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	2,000.00	Por evento

Artículo 112. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 113. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 114. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 115. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 116. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;

II. Fondo de Fomento Municipal;

III. Fondo Municipal de Compensaciones;

IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;

V. ISR sobre Salarios 3B;

VI. Participaciones por Impuestos Especiales;

VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;

VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;

IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

X. Impuesto Sobre la Renta Artículo 126 (ISR.126)

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 118. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 119. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 120. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 121. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

ANEXO I		
Objetivos anuales, estrategias y metas.		
Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Fomentar la cultura de recaudación en el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca	Incrementar el padrón de contribuyentes, y motivar con descuentos por inicio de operaciones, seguimiento y continuidad de las mismas.	Aumentar el ingreso y ejecutar el recurso en obras de impacto para la sociedad, la urbanización, etc.
Promover estímulos fiscales para todos los contribuyentes.	Implementar Programas de Estímulos Fiscales que beneficien a los contribuyentes.	Incrementar la recaudación en los primeros meses del año.
Conocer la recaudación del Impuesto Predial para cobrar el mismo, contribuyendo así al fortalecimiento de las Finanzas Públicas del Municipio.	Motivar a los contribuyentes, por sus pagos puntuales con descuentos o con el pago de cuotas fraccionarias.	Aumentar el ingreso anual.
Ejercer una apropiada recaudación de ingresos de manera transparente y mediante un servicio de cobro eficiente, que permita obtener los ingresos esperados para la inversión de obras públicas en beneficio de la sociedad.	Controlar y verificar el cumplimiento del pago de los contribuyentes por medio de un sistema de recaudación de ingresos.	Diseñar un programa que facilite el cobro y el control de los ingresos recaudados.
	Motivar a los contribuyentes, a través de la generación de deducciones en sus contribuciones para incrementar la obtención de ingresos y emplearlo en obras para el beneficio del Municipio.	Tener un registro y actualización del padrón de contribuyentes.
	Fortalecer el área de recaudación de ingresos y capacitar al personal en ventanillas de cobro, para ofrecer una atención eficiente.	Establecer programas de capacitación sobre el proceso de cobro y atención al público.
Regular la actividad de los comercios establecidos de acuerdo al servicio que brinden.	Mantener un control total sobre los establecimientos y reducir la expansión del comercio informal.	Establecer un registro de locatarios de los mercados públicos existentes e implantar canales de comunicación con el Municipio para una mejora de ambas partes, y poder brindar un servicio de calidad a la ciudadanía.
Impulsar el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas, para mejorar la economía de los habitantes de nuestro Municipio.	Crear talleres y cursos para los comerciantes de pequeñas y medianas empresas.	Restaurar el padrón de negocios existentes, desarrollar programas y talleres de incorporación, permitiendo que negocios ilegales podrán adquirir sus licencias de funcionamiento.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

ANEXO II.

Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
		Concepto	2026	2027
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**51,796,000.00**	**52,310,000.00**
	A	Impuestos	2,000,000.00	2,100,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	58,000.00	60,000.00
	D	Derechos	9,000,000.00	9,200,000.00
	E	Productos	400,000.00	500,000.00
	F	Aprovechamientos	200,000.00	250,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	40,138,000.00	40,200,000.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**44,300,002.00**	**45,000,002.00**
	A	Aportaciones	44,300,000.00	45,000,000.00
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**96,096,002.00**	**97,310,002.00**
		Datos informativos	**0.00**	**0.00**
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
		Concepto	2024	2025
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**43,976,325.98**	**48,330,337.68**
	A	Impuestos	644,299.50	1,399,248.30
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	21,999.97
	D	Derechos	4,542,233.23	9,756,285.00
	E	Productos	573,273.85	56,242.12
	F	Aprovechamientos	480,000.00	75,890.01
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	37,493,799.49	36,788,889.31
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	242,719.91	231,781.97
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	1.00	1.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**40,033,555.45**	**41,647,718.09**
	A	Aportaciones	40,033,555.45	**41,647,717.09**
	B	Convenios	0.00	1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Resultados de Ingresos**	**84,009,881.43**	**89,978,055.77**
		Datos informativos	**0.00**	**0.00**
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
			EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	—	—	**96,096,002.00**
INGRESOS DE GESTIÓN	—	—	**11,658,000.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**2,000,000.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,757,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	230,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**58,000.00**
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	58,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**9,000,000.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	8,970,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**400,000.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**200,000.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**84,438,002.00**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**40,138,000.00**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,560,000.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,520,000.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	498,000.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	453,000.00
I.S.R. sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	120,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	330,000.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,400,000.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	178,000.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	54,000.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	25,000.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**44,300,000.00**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	27,300,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	17,000,000.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO V.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y otros beneficios	96,096,002.00	8,463,002.00	8,463,000.00	8,463,000.00	8,463,000.00	8,463,000.00	8,463,000.00	8,463,000.00	8,463,000.00	8,463,000.00	8,463,000.00	5,733,000.00	5,733,000.00
Impuestos	2,000,000.00	166,666.63	166,666.67	166,666.67	166,666.67	166,666.67	166,666.67	166,666.67	166,666.67	166,666.67	166,666.67	166,666.67	166,666.67
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00	833.37	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Impuestos sobre el Patrimonio	1,757,000.00	146,416.63	146,416.67	146,416.67	146,416.67	146,416.67	146,416.67	146,416.67	146,416.67	146,416.67	146,416.67	146,416.67	146,416.67
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	230,000.00	19,166.63	19,166.67	19,166.67	19,166.67	19,166.67	19,166.67	19,166.67	19,166.67	19,166.67	19,166.67	19,166.67	19,166.67
Accesorios de impuestos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Contribuciones de mejoras	59,000.00	4,833.37	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	58,000.00	4,833.37	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33	4,833.33
Derechos	9,000,000.00	750,000.00	750,000.00	750,000.00	750,000.00	750,000.00	750,000.00	750,000.00	750,000.00	750,000.00	750,000.00	750,000.00	750,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	8,970,000.00	747,500.00	747,500.00	747,500.00	747,500.00	747,500.00	747,500.00	747,500.00	747,500.00	747,500.00	747,500.00	747,500.00	747,500.00
Productos	400,000.00	33,333.37	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33
Productos	400,000.00	33,333.37	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33
Aprovechamientos	200,000.00	16,666.63	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67
Aprovechamientos	200,000.00	16,666.63	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones	84,438,002.00	7,491,602.00	7,491,600.00	7,491,600.00	7,491,600.00	7,491,600.00	7,491,600.00	7,491,600.00	7,491,600.00	7,491,600.00	7,491,600.00	4,761,600.00	4,761,600.00
Participaciones	40,138,000.00	3,344,833.37	3,344,833.33	3,344,833.33	3,344,833.33	3,344,833.33	3,344,833.33	3,344,833.33	3,344,833.33	3,344,833.33	3,344,833.33	3,344,833.33	3,344,833.33
Aportaciones	44,300,000.00	4,146,666.63	4,146,666.67	4,146,666.67	4,146,666.67	4,146,666.67	4,146,666.67	4,146,666.67	4,146,666.67	4,146,666.67	4,146,666.67	1,416,666.67	1,416,666.67
Convenios	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 31 de Dciciembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretária.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1020

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SANTA MARÍA IXCATLÁN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Ixcatlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de las personas que habitan en el Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Documento digital que ampara una transacción económica. Validado en línea por el SAT mediante un timbrado y utiliza sellos digitales para garantizar la autenticidad, seguridad jurídica y transparencia de la operación, siendo la versión XML el formato oficial para el registro fiscal.

XV. **Crédito Fiscal:** Obligación fiscal determinada en cantidad líquida, que deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** Acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **m:** Metros;

XXXII. **m2 :** Metro cuadrado;

XXXIII. **m3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera; XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIX. **Persona moral:** Entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XL. **Persona Física:** Mujer u hombre sujeto de derechos y obligaciones;

XLI. **Productos:** Ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLIV. **Recursos Federales:** Ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLV. **Recursos Fiscales:** Ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVI. **Subsidio:** Ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVIII. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

XLIX. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

L. **Tesorería:** Tesorería Municipal; LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. La persona a cargo de la Presidencia Municipal;

III. La persona a cargo de la Tesorería Municipal y las personas Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como las personas servidoras públicas federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Ixcatlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Ixcatlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado (En pesos)
IMPUESTOS	**5,500.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	**2,500.00**
Predial	2,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**3,000.00**
Traslación de Dominio	3,000.00
DERECHOS	**45,001.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	**3,000.00**
Mercados	3,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	**42,001.00**
Alumbrado Público	1.00
Agua Potable	30,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	12,000.00
PRODUCTOS	**3,100.00**
Productos	**3,100.00**
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	1,200.00
Productos Financieros del Ramo 28	120.00
Productos Financieros del Fondo III	1,300.00
Productos Financieros del Fondo IV	120.00
Productos Financieros de Convenios Federales	120.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	120.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	120.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	**5,159,326.88**
Participaciones	**2,020,105.22**
Fondo General de Participaciones	1,261,438.35
Fondo de Fomento Municipal	631,722.09
Fondo Municipal de Compensaciones	13,656.60
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	9,728.79
ISR sobre Salarios	1,200.00
Participaciones por Impuestos Especiales	20,403.09
Fondo de Fiscalización y Recaudación	70,549.38
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	6,679.61
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	4,317.50
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	409.81
Aportaciones	**3,139,219.66**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,683,415.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	455,804.66
Convenios	**2.00**
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	**5,212,927.88**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS
CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. - Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. - Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Las personas propietarias o poseedoras a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 12. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 19. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 21. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 22. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 23. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 24. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes	50.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 25. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 26. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 27. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 28. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	11.00
BIMESTRAL	22.00

Artículo 29. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Agua Potable

Artículo 30. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Suministro de agua potable	Domestico	10.00	Anual
b) conexión a la red de agua potable	Domestico	300.00	Por evento
c) Reconexión a la red de agua potable	Domestico	200.00	Por evento

Artículo 31. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 32. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,500.00	Por evento

Artículo 33. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 34. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Artículo 35. - Los productos que se regulan en este título, son aquellos ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el ayuntamiento en sus funciones de derecho privado.

Sección Primera. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 36. - El municipio percibirá productos por concepto arrendamiento de sus bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán con los siguientes montos.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria pesada (tractor agrícola)	100.00	Por hora

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 37. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 38. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 39. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 40. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 41. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 42. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 43. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 44. – El Municipio percibe ingresos de Fondo General de Participaciones, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 45. – El Municipio percibe ingresos de Fondo de Fomento Municipal, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 46. - El Municipio percibe ingresos de Fondo Municipal de Compensaciones, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 47. El Municipio percibe ingresos de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 48. El Municipio percibe ingresos de I.S.R. sobre salarios, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 49. - El Municipio percibe ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 50. - El Municipio percibe ingresos de Fondo de Fiscalización y Recaudación, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 51. - El Municipio percibe ingresos de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 52. - El Municipio percibe ingresos de Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 53. - El Municipio percibe ingresos de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 54. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 55. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VII, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 56. - Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VII, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 57. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 58. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 59. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Santa María Ixcatlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

3.3. Anexos.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Fuentes de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los siguientes anexos: ***Anexo I.*** *Objetivos anuales, estrategias y metas;* ***Anexo II.*** *Proyecciones de ingresos (a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión);* ***Anexo III.*** *Resultados de ingresos (a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión);* ***Anexo IV.*** *Clasificador por Rubro de Ingresos;* ***Anexo V.*** *Calendario de Ingresos base mensual.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA IXCATLÁN DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL:

ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santa María Ixcatlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Recaudar el 100% de los ingresos estimados	Simplificar y eficientar las funciones recaudatorias de la tesorería municipal	Incrementar y fortalecer los ingresos para el ejercicio 2025, con relación a lo aprobado en la ley de ingresos
Ministración del 100% participaciones, aportaciones y convenios federales	Apertura de manera oportuna de las cuentas bancarias productivas y específicas para cada ramo.	Recaudar de manera mensual las participaciones y aportaciones federales de acuerdo a lo establecido por la secretaria de finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca
	Cumplir con la normatividad aplicable para cada ramo	
	Gestionar de manera oportuna y eficiente lo referente a convenios federales	Recaudar en el tiempo asignado cada recurso derivado del convenio
Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades de pago de contribuciones en el municipio y establecidos programas de condonaciones de multas y recargos en las mismas	Incrementar un 10% la recaudación de los ingresos fiscales en comparación de los ejercicios anteriores
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Ixcatlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

ANEXO II
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de Santa María Ixcatlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
		Concepto	2026	2027
1		**Ingresos de Libre Disposición**	2,073,706.22	2,135,917.41
	A	Impuestos	5,500.00	5,665.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	45,001.00	46,351.03
	E	Productos	3,100.00	3,193.00
	F	Aprovechamientos	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	2,020,105.22	2,080,708.38
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencia	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	3,139,221.66	3,233,398.31
	A	Aportaciones	3,139,219.66	3,233,396.25
	B	Convenios	2.00	2.06
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	5,212,927.88	5,369,315.72
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Ixcatlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.				

ANEXO III
Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Santa María Ixcatlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
		Concepto	2024	2025
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	2,247,438.39	1,613,735.98
	A	Impuestos	0.00	1,950.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	1,100.00
	D	Derechos	22,406.00	44,556.90
	E	Productos	45,030.56	1,252.39
	F	Aprovechamiento	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	2,167,503.23	1,556,222.50
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	12,498.60	8,654.19
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	3,251,131.08	2,760,243.55
	A	Aportaciones	3,251,131.08	2,760,243.55
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	5,498,569.47	4,373,979.53
		Datos Informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Ixcatlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.				

ANEXO IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**5,212,927.88**
INGRESOS DE GESTIÓN			**53,601.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**5,500.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**45,001.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	42,001.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**3,100.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**5,159,326.88**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**2,020,105.22**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,261,438.35
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	631,722.09
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	13,656.60
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	9,728.79
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,200.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	20,403.09
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	70,549.38
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	6,679.61
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	4,317.50
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	409.81
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**3,139,219.66**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,683,415.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	455,804.66
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Ixcatlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	5,212,927.88	434,410.49	434,410.49	434,410.49	434,410.49	434,410.49	434,412.49	434,410.48	434,410.49	434,410.49	434,410.49	434,410.49	434,410.49
Impuestos	5,500.00	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33
Impuestos sobre el Patrimonio	2,500.00	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Derechos	45,001.00	3,750.08	3,750.08	3,750.08	3,750.08	3,750.08	3,750.08	3,750.08	3,750.08	3,750.08	3,750.08	3,750.08	3,750.08

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Derechos por Prestación de Servicios	42,001.00	3,500.08	3,500.08	3,500.08	3,500.08	3,500.08	3,500.08	3,500.08	3,500.08	3,500.08	3,500.08	3,500.08
Productos	3,100.00	258.33	258.33	258.33	258.33	258.33	258.33	258.33	258.33	258.33	258.33	258.33
Productos	3,100.00	258.33	258.33	258.33	258.33	258.33	258.33	258.33	258.33	258.33	258.33	258.33
Participaciones, Aportaciones, Convenios	5,168,328.88	428,843.74	428,843.74	428,843.74	428,843.74	428,843.74	428,843.74	428,843.74	428,843.74	428,843.74	428,843.74	428,843.74
Participaciones	2,020,105.22	168,342.10	168,342.10	168,342.10	168,342.10	168,342.10	168,342.10	168,342.10	168,342.10	168,342.10	168,342.10	168,342.10
Aportaciones	3,139,219.66	261,601.64	261,601.64	261,601.64	261,601.64	261,601.64	261,601.64	261,601.64	261,601.64	261,601.64	261,601.64	261,601.64
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Ixcatlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 31 de Diciembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.